

2698 RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que fue suscrito con fecha 19 de septiembre de 1990; de una parte, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación de las Empresas, y de otra, por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.- Ambito funcional.

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Perfumerías y Ortopedias, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Artículo 2.- Ambito territorial.

Las disposiciones del presente Convenio, regirán para todas las provincias del territorio nacional. Se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Artículo 3.- Ambito personal.

Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1, siempre que su actividad sea la específica en dicho artículo.

Artículo 4.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.990. La vigencia del mismo será hasta el 31 de Diciembre de 1.990, renovándose por períodos anuales si no fuera denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.- Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, Calle de la Paz, 13-3.

Artículo 5.- Condiciones más beneficiosas.

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Artículo 6.- Indivisibilidad.

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Artículo 7.- Absorción y compensación.

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Artículo 8.- Retribuciones.

Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se aumentará en un 7,7 con respecto al 31 de Diciembre de 1.989.

Artículo 9.- Plazo del pago de atrasos.

Los atrasos deberán abonarse hasta 30 días después de la publicación del Convenio en el B.O.E.

Artículo 10.- Gratificaciones extraordinarias.

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de Marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, Julio y Diciembre consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Artículo 11.- Antigüedad.

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 6% por cuatrienios, calculados sobre el salario Convenio de su categoría, fijada en el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12.- Jubilación.

La edad de jubilación con todos sus derechos, podrá ser a los sesenta y cuatro años de edad, acogiéndose a los dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de Julio.

Artículo 13.- Bodas de plata y oro.

Los trabajadores a los veinticinco y cuarenta y ocho años de servicio en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 45.515 y 68.271 pesetas, respectivamente.

Artículo 14.- Dietas y percepciones extrasalariales.

Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 690 ptas., si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 1.150 ptas, en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de esas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Artículo 15.- Prendas de Trabajo

Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas que, para su reposición, podrá exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Artículo 16.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, con 36 horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de 1.818 horas. Los trabajadores disfrutarán un día al año para atender asuntos particulares, con previo aviso anticipado de 72 horas.

Artículo 17.- Horas extraordinarias y pluriempleo.

A los efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.818 horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75% en días laborables y 150% en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tendrá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad.

Las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión que sea incompatible.

Artículo 18.- Vacaciones.

Las vacaciones consistirán en 30 días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar este período en dos de 21 y 9 días respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de Mayo y el 30 de Septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el periodo indicado, percibirán una bolsa de 19.177,77 pesetas.

Las Empresas comunicaran a sus trabajadores el período vacacional con 2 meses de antelación a su disfrute.

Artículo 19.- Enfermedad.

En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un período de 15 meses.

Artículo 20.- Auxiliares Administrativos.

Los auxiliares administrativos, a los 3 años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Artículo 21.- Derechos Sindicales.

a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores.-

La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o Empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal. Para que esta acumulación pueda tener lugar, será necesario:

1.- Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.

2.- Que se comunique tal acumulación a la Empresa, con diez días de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificados en cada caso debidamente.

b) Descuento en nómina.-

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 22.-

a) Tablón de anuncios.-

En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio, se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales. Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a lo no discriminación.-

Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical.-

Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos.-

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, 16 horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de 24 horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de 8 horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Artículo 23.- Absentismo y Productividad.

Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Artículo 24.- Formación Profesional.

Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

En los contratos para la formación se especificará necesariamente el tiempo dedicado a la formación. Las empresas y los sindicatos firmantes del Convenio se comprometen a la creación de una Comisión con el fin de llevar a cabo conjuntamente planes de formación específicos.

Asimismo se reconoce preferencia en las nuevas contrataciones que puedan realizarse a quienes hayan realizado cursos de formación comercial, con preferencia de los que se refieran a la actividad económica afectada por el Convenio.

Artículo 25.- Plus de locomoción.

Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 5.370 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de Enero de 1.990 y durante 11 meses.

Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Artículo 26.- Comisión Mixta Paritaria.

A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio, sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por 6 representantes de la parte sindical y 6 de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte Patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de 15 días, y en los segundos, en 5 días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Artículo 27.- Licencias retribuidas.

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para obtención del carnet de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de 3 convocatorias. Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 28.- Excedencia por maternidad.

Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho durante el plazo máximo de un año a ocupar automáticamente su puesto de trabajo, siempre que lo avise a la Empresa treinta días antes, por escrito, a la fecha de su incorporación. La petición de la excedencia deberá igualmente hacerse por escrito con una antelación, al menos, de 15 días a la fecha del inicio. Los escritos tanto de solicitud de excedencia como de incorporación al puesto de trabajo, deberán ser contestados igualmente por escrito por la Empresa.

Artículo 29.- Guarda legal.

Quiénes por razones de guarda legal de acuerdo el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores reduzcan su jornada de trabajo lo harán de modo ininterrumpido en la de mañana o tarde si tuviera jornada partida. Caso que conviniese un régimen distinto al trabajador, lo propondrá al empresario para determinar de mutuo acuerdo.

Artículo 30.- Servicio Militar.

El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más. Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Artículo 31.- Revisión Médica.

Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este Convenio. En dicha revisión se incluirá revisión ginecológica para las trabajadoras, siempre que sea solicitado por la propia trabajadora.

Artículo 32.- Descuento en compras.

Todos los trabajadores tendrán derecho a la adquisición de los productos, para su uso personal, puestos a la venta en sus Empresas respectivas disfrutando de un descuento del 10% sobre el precio de venta al consumidor.

Cláusula Adicional.

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias.

- 1.- Las partes negociadoras se comprometen a mantener durante la vigencia del Convenio el empleo del Sector.
- 2.- Las partes negociadoras se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo, se inicien en la primera quincena del mes de Febrero de 1.991.
- 3.- La Comisión Paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales.

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
GRUPO PRIMERO		
PERSONAL TECNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	79.225	1.188.375
Titulado de Grado Medio	70.862	1.062.930
Ayudante Técnico Sanitario	62.084	931.260
SEGUNDO GRUPO		
PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
TECNICOS NO TITULADOS		
Director	84.802	1.272.030
Jefe de División	77.829	1.167.435
Jefe de Personal	76.435	1.146.525
Jefe de Compras	76.435	1.146.525
Jefe de Ventas	76.435	1.146.525
Encargado General	76.435	1.146.525
Jefe de Sucursal y Supermercado	70.862	1.062.930
Jefe de Almacén	70.862	1.062.930
Jefe de Grupo	64.430	966.450
Jefe de Sección Mercantil	65.682	985.230
Encargado Establecimientos,		
Vendedor y comprador	63.510	952.650
Intérprete	59.696	895.440
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Viajante	60.643	909.645
Corredor de Plaza	62.063	930.945
Dependiente	62.468	937.020
Ayudante	59.748	896.220
Aprendiz de 16 a 17 años	35.307	529.605
Aprendiz de 17 a 18 años	35.307	529.605
Dependiente Mayor	66.785	1.001.775
GRUPO TERCERO		
PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO		
PERSONAL TECNICO NO TITULADO		
Director	84.802	1.272.030
Jefe de División	77.829	1.167.435
Jefe Administrativo	72.534	1.088.010
Secretario	58.887	883.305
Contable	60.643	909.645
Jefe de Sección Administrativo	68.755	1.031.325
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Contable-Cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	60.643	909.645
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	62.468	937.020
Auxiliar Administrativo		
o Perforista	59.748	896.220
Aspirante de 16 a 18 años	35.307	529.605
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	35.307	529.605
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	59.748	896.220
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	62.468	937.020
GRUPO CUARTO		
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES		
Jefe de Sección de Servicios	66.846	1.002.690
Dibujante	70.862	1.062.930
Escaparata	68.755	1.031.325
Ayudante de Montaje	58.887	883.305
Delineante	58.887	883.305
Visitador	58.887	883.305
Rotulista	58.887	883.305
Cortador	58.887	883.305
Ayudante Cortador	58.887	883.305
Jefe de Taller	58.887	883.305
Profesional de Oficio de 1	58.887	883.305
Profesional de Oficio de 2	58.887	883.305
Profesional de Oficio de 3		
o Ayudante	58.887	883.305

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
Capataz	58.887	883.305
Mozo Especializado	58.887	883.305
Ascensorista	58.887	883.305
Telefonista	58.887	883.305
Mozo	58.887	883.305
Empaquetadora	58.887	883.305
Reparadora de medias	58.887	883.305
Cosedora de sacos	58.887	883.305
GRUPO QUINTO		
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	58.887	883.305
Cobrador	58.887	883.305
Vigilante, Sereno,		
Ordenanza, Portero	58.887	883.305
Personal de limpieza (por horas)	229	
Mujer limpiadora (jornada completa)	58.887	883.305

2699

RESOLUCION de 18 de enero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Justicia, que fue suscrito con fecha 16 de noviembre de 1990, de una parte por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por representantes del Ministerio de Justicia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Justicia y el personal laboral que presta servicio en el mismo, con las exclusiones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

Apartado 1. *Ámbito funcional.*—Este Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones de trabajo del personal sometido a Derecho laboral que presta sus servicios en las Unidades centrales y periféricas del Ministerio de Justicia, con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios y órganos de la Administración de Justicia.

Apartado 2. *Ámbito personal.*

a) Se considera personal laboral a todo trabajador fijo, interino o eventual que preste servicio en cualquiera de los Centros directivos o Unidades dependientes del Ministerio de Justicia de acuerdo con la legislación laboral vigente.

b) Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

El personal que tenga la condición de funcionario público con destino en el Ministerio de Justicia.

El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal.